



JARV

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: D&S S.A.S Nit. 804.011.227-9
DEMANDADO: RUBIELA VILLARREAL CHAVEZ C.C 37.930.200
RADICADO: 680014003011-2021-00680-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandante allega escrito de revocatoria de poder, designación de nueva apoderada, y trámite de notificación personal (anexo virtual #06 y #07 C1).

El artículo 76 del Código General del Proceso nos señala que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se **designa otro** apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso; en consecuencia, y con fundamento en lo anterior como quiera que la solicitud cumple con las exigencias del referido artículo, el despacho accederá a lo pretendido.

De otra parte, en lo referente a tener por valida la notificación remitida al mail LAVIEJARUBY64@HOTMAIL.COM, el cual dijo fue obtenido de la la base de datos DATACREDITO EXPERIAN.

Déjese en conocimiento de la togada lo estatuido en la Ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente de las disposiciones del artículo 8º de del extinto Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así las cosas, para tener por válido el canal de notificaciones suministrado, y aceptar el trámite de notificación que pretende, deberá allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas con anterioridad a dicho canal digital; si bien es cierto allegó captura de pantalla de la consulta en DATACREDITO EXPERIAN, esto no es prueba suficiente para acreditar que este correo electrónico es el habilitado y utilizado por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la profesional del derecho Dra. **YULIANA CARMARGO GIL**, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 363.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como nueva apoderada de la sociedad **D&S S.A.S**, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la demandante al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de allegar prueba de las notificaciones remitidas con anterioridad al mail

LAVIEJARUBY64@HOTMAIL.COM, informado como canal de notificación de la demandada **RUBIELA VILLAREAL CHÁVEZ** y/o para que realice todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021, a la demandada en mención.

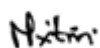
CUARTO: ADVERTIR al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

QUINTO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO